

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, diciembre catorce de dos mil quince

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **José Ricardo Tumbaco Martínez y Clemencia Cadena**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-112788, denominado “*El Balcón*”, ubicado en el municipio *Pasto* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *Santa Bárbara*, vereda *Cerotal*.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 Se extracta que **José Ricardo Tumbaco Martínez** se vinculó al predio denominado “*El Balcón*”, ubicado en el municipio *Pasto*, vereda *Cerotal*, desde el 18 de noviembre de 1993, fecha en la cual se dictó sentencia de adjudicación y partición por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de *Pasto*, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 240-112788 el día 8 de agosto de 1994². Se advierte que el inmueble desde su adquisición era utilizado para la agricultura (cultivos de papa), ganadería y a la crianza de especies menores como cuyes y gallinas. Si bien en la demanda no se dice nada al respecto, el solicitante en su declaración (folio 28 cuaderno principal) asegura que en el mismo existe construida una casa la cual habita³.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 52-001-00-01-0034-0389-000⁴ y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112788⁵; también se precisa que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de **poseedor** y que la solicitud recae sobre un área de 8.429 metros cuadrados, de acuerdo al levantamiento realizado por funcionarios de la UAEGRTD⁶.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Obrante a folios 38 a 41 del cuaderno principal, y de folios 41 a 55 obra el trabajo de partición aprobado en sentencia. Dicha sentencia fue dictada dentro del proceso de sucesión intestada del señor *Salomón Tumbaco Cadena* radicado bajo el número F-3545.

³ Ver declaración del testigo Jorge Fortunato de la Cruz (folios 64-66 del cuaderno principal)

⁴ De folios 67 a 72 obra certificado del IGAC.

⁵ Obrante a folios 57-58 del cuaderno principal. A folios 61 a 63 del cuaderno principal obra Resolución *RÑI del 21 de junio de 2012* de la Superintendencia de Notariado y Registro por la cual se hace el estudio del folio de matrícula inmobiliaria 240-112788.

⁶ De folios 73 a 77 del cuaderno principal obra informe técnico predial y de folios 78-79 obra informe de georreferenciación, ambos elaborados por la UAEGRTD.

1.1.3 Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el día 12 de abril de 2002 por los enfrentamientos que se dieron en la zona entre el Ejército Nacional y miembros de grupos armados ilegales, siendo éstos últimos quienes le indican que se desplace del lugar, por lo cual decide abandonar su predio en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por su esposa *Clemencia Cadena*⁷, su sobrina (a quien también se relaciona como *hijastra*) *Gloria Estela Tumbaco*, y los hijos de ésta *Damary Tumbaco*, *Jefer Herney de la Cruz* y *Maryuri Luna*. Actualmente su núcleo familiar se compone de su compañera permanente, su hija *Becsi Marcela Tumbaco* y su nieto *Andrés Felipe Rivera*.

1.1.4 Se indica que el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* se encuentra incluido en el Sistema de Información para Población Desplazada – SIPOD con fecha de valoración del 24 de abril de 2002⁸.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio denominado “*El Balcón*”, ubicado en el municipio *Pasto* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *Santa Bárbara*, vereda *Cerotal*.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

⁷ De folios 27 a 29 del cuaderno principal obra la declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD en el cual indica que solamente ha convivido con su compañera permanente desde el año 2004 aproximadamente (“...vivimos juntos hace 8 años, antes no vivíamos juntos, antes la señora *Clemencia Cadena* vivía con su madre *María Cadena*... no vivíamos juntos porque no nos decidíamos hacerlo”).

⁸ A folios 24-25 del cuaderno principal obran consultas en línea de la base de datos del SIPOD. Así mismo a folio 26 obra constancia de consulta expedida por la UAEGRTD.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Tumaco – Nariño⁹, Despacho que mediante auto del 15 de octubre de 2013 se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto por ser el cónyuge de la apoderada designada por la UAEGRTD para representar a la víctima y su núcleo familiar. Por lo anterior, se remitió el proceso a este Despacho, el cual mediante auto del 23 de octubre de 2013 dispuso aceptar el impedimento manifestado, avocar conocimiento y admitir el proceso a trámite, entre otras disposiciones¹⁰, condicionando la publicación a que hace referencia el art. 86 literal e) de la ley 1448 de 2011 a que se allegue al proceso el certificado especial frente a titulares de derechos reales por parte de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto*. La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 240-112788¹¹ y, una vez allegado el certificado especial requerido oficiosamente por el Juzgado¹², se dictó auto del 26 de noviembre de 2013¹³ ordenando la publicación en un diario de amplia circulación nacional, orden que fue cumplida el 1 de diciembre de 2013¹⁴. Así las cosas, se cumplió con las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448.

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2014¹⁵ se vinculó al señor Manuel Cadena, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-112788. La parte accionante manifestó al Despacho que el tercero vinculado al proceso falleció, según lo informó el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez*, pero sin allegar el correspondiente certificado de defunción. Teniendo en cuenta el memorial allegado, el Juzgado decidió mediante auto del 19 de marzo de 2014 emplazar al señor *Manuel Cadena* y a sus herederos. Dicha orden se cumplió el 20 de abril de 2014¹⁶; en consecuencia por auto del 14 de mayo de 2014¹⁷ se solicitó a la Defensoría del Pueblo que, en aplicación del principio de colaboración armónica, designara un defensor que represente los intereses de los terceros determinados dentro del proceso de la referencia. El defensor designado se presentó al Despacho a posesionarse el 30 de julio de 2014¹⁸ sin presentar contestación ni oposiciones a las pretensiones.

⁹ Ver folio 85 del cuaderno principal – acta de reparto.

¹⁰ Ver folios 88 a 93 del cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 118-119 y 134-136 del cuaderno principal.

¹² Folios 117 y 137 del cuaderno principal (1B).

¹³ Folio 121 a 123 del cuaderno principal.

¹⁴ A folios 149 del cuaderno 1B obra publicación en el diario La República.

¹⁵ Folio 151 del cuaderno principal (1B)

¹⁶ Emplazamiento obrante a folio 174 del cuaderno principal (1B).

¹⁷ Folio 177 del cuaderno principal (1B).

¹⁸ Ver folio 190 del cuaderno principal (1B).

En ausencia de opositores admitidos, posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 4 de septiembre de 2014¹⁹, decretando entre otras inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones. La fecha de la diligencia se modificó mediante autos del 29 de septiembre de 2014²⁰ y del 14 de octubre de 2014²¹, la primera vez por solicitud de la parte accionante y la segunda por cambio de sede del Juzgado. Una vez evacuadas las pruebas es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación²²

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

3.2 Manuel Cadena

Como ya se advirtió en líneas anteriores, se vinculó al señor Manuel Cadena al proceso como titular del derecho real de dominio, ordenando su emplazamiento por cuanto la parte accionante manifestó la imposibilidad de realizar la notificación personal. Para efectos de garantizar el debido proceso, se solicitó el nombramiento de defensor público, quien una vez posesionado ante este Despacho decidió guardar silencio.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como

¹⁹ De folios 1 al 4 del cuaderno de pruebas (2) obra el auto en comento.

²⁰ Folio 26 del cuaderno 2 – cuaderno de pruebas.

²¹ Folio 34 del cuaderno de pruebas.

²²En los folios 155-156 y 163-164 del cuaderno 1B obra solicitud de pruebas del Ministerio Público.

por la ubicación del predio denominado “El Balcón”, ubicado en el municipio Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Cerotal²³.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda²⁴.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si el accionante junto a su grupo familiar tienen derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011²⁵.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*²⁶] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*²⁷; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no

²³Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴Folios 80-81 del cuaderno principal.

²⁵Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²⁶Sentencia C-715 de 2012

²⁷Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²⁸ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²⁹ o el *despojo*³⁰, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*³¹, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional³² bajo los principios rectores de los desplazamientos internos³³ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas³⁴ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus

²⁸ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

³² Ver Sentencia T-159 de 2011.

³³ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

³⁴ Sección II del documento.

tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.³⁵

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*³⁶ propende por medio de la titulación de la

³⁵Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

³⁶Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³⁷.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia. Por otra parte, la parte final del inciso 4º del art. 72 de la ley 1448 de 2011 contempla que frente al derecho de posesión, su restablecimiento se puede acompañar de la declaratoria de pertenencia, en los casos en que resulte procedente de acuerdo a la ley civil.

4.8 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

³⁷Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

La posesión material se consagra en el artículo 762 del Código Civil y está compuesta por dos elementos a saber: el *corpus* o relación material con la cosa y el *animus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. La posesión material, con los elementos enunciados, puede mutar en propiedad por efectos de la llamada *prescripción adquisitiva de dominio* o *usucapión*, siempre y cuando cumpla con las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la ley. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

La *prescripción adquisitiva de dominio* puede ser ordinaria o extraordinaria, dependiendo de si la posesión se encuentra acompañada de justo título y buena fe (prescripción ordinaria) o si se carece de alguno de los dos (prescripción extraordinaria). Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la *prescripción adquisitiva de dominio* es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. En los artículos 2.512 y 2.531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; cabe resaltar que la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual, cuando se trata de inmuebles, la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de cinco (5) años para la modalidad ordinaria (artículo 2.529 del Código Civil) y de diez (10) años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras³⁸ que el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto - Departamento de Nariño se encuentra ubicado en la zona suroccidental de dicho municipio; está conformado por doce veredas, a saber: Los Alisales, Divino Niño, El Cerotal, Las Encinas, La Esperanza, Las Iglesias, Los Ángeles, Bajo y Alto Concepción, Alto Santa Bárbara y Jurado. Se indica que el corregimiento se encuentra poblado por campesinos, siendo la principal actividad la agricultura y la ganadería, con cultivos principalmente de papa y la cría de especies menores como cuyes y pollos, de donde las familias derivan su sustento.

Frente a la presencia de grupos al margen de la ley, el informe explica que en Nariño hace presencia la guerrilla de las FARC –EP en dos bloques: El bloque suroccidental con los frentes 29 y 8 que hacen presencia en el noroccidente y en la región pacífica del Departamento; y el bloque Sur con los frentes 13 y 2 “Mariscal Sucre”, siendo este último el que hace presencia en la zona rural del municipio de Pasto, extendiendo su accionar desde la bota caucana hasta el alto Putumayo.

Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara, el informe señala que su presencia data del año 1999 con la presencia de personas armadas que manifestaron pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2° de las FARC, que instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, desde donde desarrollaron varios hechos delictivos como extorsión, atentados con explosivos, robo de vehículos y asesinatos, entre otros.

En lo relativo a la semana santa del año 2002, el informe señala que a partir del día lunes 8 de abril de 2002 el *Ejército Nacional* preparó una ofensiva contra este grupo guerrillero “a través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”. El informe señala que los enfrentamientos comenzaron en el municipio Tangua, en el corregimiento de Santander, aledaño al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, pero posteriormente fueron avanzando hacia la vereda El Cerotal. Señala el documento que el Ejército Nacional dio a conocer a los pobladores de la zona que las operaciones se intensificarían, hasta el punto que los días 11 y 12 de abril del mismo año se recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma. Todo lo anterior causó gran temor en los habitantes de la región, lo cual terminó en el desplazamiento masivo de todas las familias residentes del sector.

El informe aclara que si bien el Ejército Nacional logró dismantelar el campamento guerrillero ubicado en la vereda Los Alisales, el retorno de las familias se dio en diferentes épocas por

³⁸Informe de contexto del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto (obrante a folios 31 a 35 del cuaderno principal).

iniciativa de cada familia, encontrando que algunos no declararon su situación de desplazamiento por temor a represalias del grupo guerrillero.

4.9.2 Contexto individual de violencia del señor José Ricardo Tumbaco Martínez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* abandonó su predio en abril de 2002 junto con su núcleo familiar para salvaguardar su vida e integridad, debido a los hostigamientos del Ejército Nacional frente a miembros de grupos insurgentes³⁹ así mismo lo ratifica en la ampliación de la declaración⁴⁰ donde indica que salió desplazado “...nos fuimos porque la guerrilla nos dijo que nos fuéramos porque iban a haber enfrentamientos...”, versión que fue reiterada por el solicitante en el interrogatorio de parte surtido dentro de la diligencia de inspección judicial adelantada por este Juzgado.

Como consecuencia de su desplazamiento su compañera permanente y sus hijos llegaron a la ciudad de Pasto a la casa de su primo Efraín Tumbaco donde permaneció por aproximadamente un mes, luego decidió retornar con su familia al predio *El Balcón* en la vereda Cerotal del municipio de Pasto.

En cuanto a la condición de víctima, el solicitante ha tenido el reconocimiento de su condición por parte del Estado, por la declaración que rindió su sobrina la señora *Gloria Estela Tumbaco*; adicionalmente, con las declaraciones rendidas por el solicitante en etapa administrativa ante la *UAEGRTD* y en la etapa judicial ante este Juzgado, se hace constar que el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* hace parte de los hechos victimizantes que dieron origen al desplazamiento masivo de abril de 2002 de la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara Municipio de Pasto.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2º de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en el corregimiento de Santa Bárbara.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por *Clemencia Cadena*, su sobrina *Gloria Estela Tumbaco*, y los hijos de ésta *Damary*

³⁹ Ver declaración folio 21 del cuaderno principal (formato solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente).

⁴⁰ Folio 27 y siguientes del cuaderno principal.

Tumbaco, Jefer Herney de la Cruz y Maryuri Luna, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*El Balcón*”, en el cual vivían y del cual dependían, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; adicionalmente los hechos acaecidos son violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita duda alguna, siendo suficientes los elementos de juicio anteriormente relacionados.

4.9.3 Relación Jurídica del señor José Ricardo Tumbaco Martínez con el predio denominado “*El Balcón*”.

Según se indica en la solicitud, el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* adquirió la **posesión** del inmueble en comento el 18 de noviembre de 1993, fecha en la cual se dictó sentencia de adjudicación y partición por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 240-112788 el día 8 de agosto de 1994⁴¹. Siendo que en el presente caso el solicitante cuenta con un justo título (sentencia ejecutoriada) inscrito, siguiendo los lineamientos arriba expuestos, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de cinco (5) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *José Ricardo Tumbaco Martínez*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.9.3.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural denominado “*El Balcón*”, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda. En los informes se identifica al predio reclamado en restitución como un inmueble de propiedad privada, sin enmarcarlo en categorías especiales que impidan la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio.

⁴¹ Obrante a folios 38 a 41 del cuaderno principal, y de folios 41 a 55 obra el trabajo de partición aprobado en sentencia. Dicha sentencia fue dictada dentro del proceso de sucesión intestada del señor *Salomón Tumbaco Cadena* radicado bajo el número F-3545.

4.9.3.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones del señor *Jorge Fortunato de la Cruz* (folios 64-66 del cuaderno 1), quien adujo conocer al señor *José Ricardo Tumbaco Martínez*, que viene poseyendo el inmueble “*El Balcón*” por espacio superior a los 20 años por haberlo adquirido como herencia de su padre *Salomón Tumbaco* y que el inmueble fue destinado a su vivienda, al trabajo de la tierra cultivando papa y para cría de animales; agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al solicitante como señor y dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho le asigna credibilidad a la declaración por considerar que proviene de una persona responsable que supo explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de un vecino del sector.

4.9.3.3 En el expediente también obra copia de la sentencia de adjudicación y partición por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, así como del trabajo de partición que se aprobó en sentencia. En la sentencia se indica claramente la fecha en la cual inició la posesión del señor *José Ricardo Tumbaco Martínez*, usufructuando el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que el testigo arriba mencionado sostuvo que el vecindario en general considera al aquí solicitante como dueño y señor del bien raíz en referencia y que no consta en el expediente que persona alguna le haya reclamado derechos sobre el mismo; amén de que por más de veinte años lo ha venido explotando en forma pública y continua, únicamente interrumpida por los hechos de victimizantes⁴². Todo lo anterior, fue corroborado por este Juzgado con ocasión de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble objeto de las pretensiones. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

El Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo muy superior a los cinco años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

⁴² De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del plurinombrado inmueble.

4.9.4 Medidas de reparación integral en favor de José Ricardo Tumbaco Martínez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00001, en los numerales SEXTO y SÉPTIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución* a favor del señor **José Ricardo Tumbaco Martínez** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.996.049 y de

Clemencia Cadena identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.752.895, en relación con el predio denominado “**El Balcón**”, ubicado en el municipio Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento de Santa Bárbara, vereda Cerotal.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores *José Ricardo Tumbaco Martínez* identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.996.049 y *Clemencia Cadena* identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.752.895, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado “**El Balcón**”, ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, con una extensión de 8.429 m²; alinderado así: por el NORTE: En punta de reja desde el punto 1; por el ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar hasta el punto 2 con predio de herederos de Juan Naspirán con zanja en una distancia 39,7 mts. Desde allí y siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 3 con predio de Isabel Trinidad Naspirán en una distancia de 65,8 mts.; por el SUR: partiendo desde el punto 3 en línea recta pasando por el punto 4 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de herederos de Julio Timarán; por el OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 6 con predio de Jaime Villota con camino al medio en una distancia de 33 metros. Desde allí y en dirección nororiente pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 8 con predio de Clemencia Cadena con camino en medio en una distancia de 103,9 metros, y de allí en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 55,5 metros. Los puntos se toman del informe técnico predial y del plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD que obra de folios 73 a 79 del cuaderno 1, los cuales hacen parte de la presente sentencia.

Tercero: ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-112788 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras así como la declaratoria de pertenencia a favor al señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* y su compañera permanente *Clemencia Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.996.049 y 36.752.895 respectivamente.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelarán** las anotaciones número 6 y 7 del mentado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-001-0001-0034-0389-000 ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto: ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de Pasto*, aplique a favor de *José Ricardo Tumbaco Martínez* y *Clemencia Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. N° 12.996.049 y 36.752.895, respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los señores *José Ricardo Tumbaco Martínez* y su esposa *Clemencia Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. N° 12.996.049 y 36.752.895 respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR al *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, en coordinación con el *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas*, el *Banco Agrario de Colombia S.A.*, el *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER* (ver acuerdo 344 de 2014), la *Gobernación de Nariño* y la Secretaría de Agricultura de la *Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración armónica y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de *José Ricardo Tumbaco Martínez* y su esposa *Clemencia Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. N° 12.996.049 y 36.752.895 respectivamente y su núcleo familiar actual.

Así mismo y dentro del mismo término, deberán ingresar *-a los solicitantes y su núcleo familiar -, sin costo alguno*, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS* que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia se sirva *incluir* al señor *Luis Alberto Urbano Gómez* identificado con la C.C. No. 1.820.440 quien actualmente tiene 75 años de edad y a su núcleo familiar, en todos los programas y proyectos que corresponda, según sus competencias, como víctimas de la violencia inscritas en el Registro Único de Víctimas RUV.

Séptimo. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a los solicitantes y sus núcleos familiares, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Así mismo se incluya en el sistema de riego, su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Octavo. ORDENAR al *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER* que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Nariño de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluido el señor *José Ricardo Tumbaco Martínez* y su compañera permanente *Clemencia Cadena* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.996.049 y 36.752.895 respectivamente.

Noveno. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Quinto de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00001, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez